Resolución No. CSJBOR24-1240
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00714
Solicitante: Delia Constanza Bechara
Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena
Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 13001311000520150001400
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de septiembre de 2024 la señora Delia Constanza Bechara solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001311000520150001400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de reprogramar la fecha de audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1004 del 23 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial manifestó que por auto del 25 de abril de 2024 se señaló el día 7 de mayo para la realización de la audiencia de la que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, providencia que fue notificada el 26 de abril del año en curso.

Que contra el auto mencionado, se presentó recurso de reposición, del cual se corrió traslado el 4 de julio de 2023; una vez vencido el término, el 11 de julio, se pasó el

proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

Que por auto del 30 de agosto de 2024 el despacho se abstuvo de resolver el recurso de reposición y declaró dejar sin efecto el auto adiado el 25 de abril de la presente anualidad, providencia que fue notificada en estado del 3 de septiembre.

La servidora judicial informó que la titular del despacho fue sometida a una cirugía delicada el 13 de septiembre de 2024, y que solo el 16 de ese mes se recibió la incapacidad expedida por la clínica en la que fue intervenida. Luego, el 20 de septiembre se recibió la incapacidad concedida por la EPS.

Que la incapacidad fue tramitada ante el Tribunal Superior de Cartagena y la Oficina de Recursos Humanos, para los efectos pertinentes. Así las cosas, informó que el Tribunal mediante Resolución núm. 188 del 23 de septiembre de 2024 la nombró en reemplazo de la jueza para suplir el periodo de incapacidad, acto administrativo que le fue notificado el 24 del mismo mes, mismo día en que se llevó a cabo la posesión en el cargo.

Que con los demás empleados del juzgado han hecho "*todo lo humanamente posible para adelantar nuestras labores, pero, el acoso y la mala actitud de algunos abogados que pretenden ignorar las situaciones que diariamente se presentan en un juzgado de familia y de las cuales no somos responsables no nos permite avanzar como es nuestra más firme intención*".

1.4 Cuestión previa

El 2 de octubre de 2024 la quejosa allegó escrito en el que manifestó que el Juzgado 7° de Familia de Cartagena no ha fijado nueva fecha para realizar la audiencia. Además, indicó que "*que pretenden ignorar las situaciones que diariamente se presentan en un juzgado de familia y de las cuales no somos responsables no nos permite avanzar como es nuestra más firme intención*".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delia Constanza Bechara dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se

caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5. Caso concreto

El 17 de septiembre de 2024 la señora Delia Constanza Bechara solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001311000520150001400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de reprogramar la fecha de audiencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, informó que con ocasión a licencia por enfermedad concedida a la titular del despacho, se posesionó en el cargo el 24 de septiembre de 2024.

Que en el proceso bajo estudio, por auto del 30 de agosto de 2024 se fijó fecha para realizar audiencia el 17 de septiembre; no obstante, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, el 13 de septiembre fue sometida a un procedimiento médico.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas procesales registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se tiene que dentro del proceso de la referencia, con relación a lo alegado por la quejosa, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia	25/04/2024
2	Recurso de reposición	02/05/2024
3	Traslado del recurso de reposición	04/07/2024
4	Ingreso al despacho	11/07/2024
5	Auto mediante el cual se abstuvo de resolver el recurso de reposición y se fijó fecha para realizar la audiencia el 17 de septiembre de 2024	30/08/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial	23/09/2024
7	Auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el 9 de octubre de 2024	02/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de reprogramar la fecha de audiencia.

Observa esta Corporación, al revisar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, que por auto del 2 de octubre de 2024 se fijó fecha para realizar la audiencia; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 23 de septiembre de la presente anualidad. Por

lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría, se observa que entre la presentación del recurso de reposición el 2 de mayo de 2024 y el traslado surtido el 4 de julio siguiente, transcurrieron 41 días hábiles, actuación que, en principio, resulta contraria a lo establecido en el artículo en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

> *"ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
> *(…)*
> *2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (…)*
> *5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (…)*
> *20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (…)".*

No obstante lo anterior, se observa que una vez vencido el término del traslado del recurso, surtido el 4 de julio de 2024, el proceso pasó al despacho el 11 del mismo mes; es decir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…)".*

Así las cosas, se observa una tardanza de 41 días hábiles por la secretaría en realizar el traslado del recurso. Sin embargo, mal haría esta Corporación en ignorar lo manifestado por la servidora judicial con relación a que las actuaciones fueron proferidas en debida forma de acuerdo al volumen de trabajo del juzgado.

Dado lo anterior, en aras de verificar la razonabilidad del tiempo transcurrido, se procedió a consultar la información estadística reportada en SIERJU por el juzgado para el primer semestre de 2024, de lo que se encontró que reportó un inventario que asciende a 532

procesos vigentes con trámite, lo que permite inferir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Dado lo anterior, considera esta Corporación que el término en que se realizó la actuación secretarial resulta razonable para esta Corporación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*"; en ese sentido, se admite, en casos excepcionales, que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En cuanto las actuaciones proferidas por el despacho, se observa que entre el ingreso al despacho realizado el 11 de julio de 2024 y el auto proferido el 30 de agosto, por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia, transcurrieron 34 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Dado lo anterior, con el fin de establecer la razonabilidad de los tiempos adoptados por el despacho para emitir sus decisiones, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre – 2024	629	351	237	211	532

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = (629+351) – 237
Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = 743
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2024 = 781 *(Acuerdo PCSJA24-12138 de 2024)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer trimestre de 2024 con una carga correspondiente al 95,1% respecto de la

capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	199	69	5,2
2° trimestre - 2024	269	80	5,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*". (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el despacho presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la funcionaria judicial involucrada.

Ahora, respecto de lo alegado por la quejosa, con relación a que la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2024 no se llevó a cabo, sin que el despacho la reprogramara, se advierte que entre dicha fecha y el 23 de septiembre, día en que se presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, habían transcurrido cuatro días hábiles, término que se encuentra dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso. Así mismo, se observa que entre el 17 de septiembre y el 2 de octubre, fecha en la que se profirió el auto que fijó nueva fecha, transcurrieron 11 días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación en atención a la alta carga laboral.

Aunado lo anterior, esta Seccional mal haría en pasar por alto la situación expuesta en el informe de verificación, con relación a que el 13 de septiembre la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza titular del despacho, fue sometida a un procedimiento quirúrgico y le fue concedida licencia remunerada por enfermedad, en virtud de la cual, el 24 de septiembre el año en curso la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez se posesionó como Jueza 7° de Familia de Cartagena.

Así las cosas, se advierte que del 13 al 24 de septiembre, es decir, durante cinco días hábiles, el juzgado estuvo sin juez, lo que imposibilitaba que se profirieran providencias judiciales hasta tanto no se posesionara el nuevo titular, lo que tuvo lugar el 24 de septiembre del año en curso, fecha desde la cual, hasta el 2 de octubre siguiente, transcurrieron cinco días hábiles.

Bajo ese entendido, no es posible atribuir tardanza o dilación alguna por parte del juzgado encartado en reprogramar la audiencia que inicialmente había sido fijada para el 17 de septiembre de 2024.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora actual que requiera ser subsanada, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la señora Delia Constanza Bechara sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001311000520150001400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria,

respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH